

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00011 00

Atendiendo lo manifestado por la parte demandada respecto de la adición de auto que fijó fecha para audiencia, se pone de presente que el demandado ERNESTO CRUZ SÁNCHEZ también fue admitido a trámite de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, en auto del 24 de febrero de 2020, el que fue debidamente comunicado al Juzgado.

Si bien se hicieron requerimientos al ejecutante para que se manifestare sobre si prescindía de continuar la ejecución contra dicho demandado y aquél manifestó que persistía en mantener la acción frente al mismo, lo cierto es que al haberse admitido a ese trámite, conforme al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no podía proseguir la presente acción en su contra.

En este sentido, únicamente habría de seguir la acción frente a ELIANA PAOLA CRUZ, porque de momento no se ha dado a conocer que ésta haya ingresado a trámite concursal alguno.

Además, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se impone anular lo actuado respecto de ERNESTO CRUZ SÁNCHEZ y enviar copia de estas diligencias a la Superintendencia de Sociedades, para lo pertinente en cuanto a su competencia.

De otro lado, se reprogramará la audiencia inicialmente fijada para el día de hoy, a la que comparecerá la accionante y la demandada ELIANA PAOLA CRUZ únicamente.

Por lo anterior, se resuelve: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso a partir de la fecha de inicio del trámite de reorganización respecto de ERNESTO CRUZ SÁNCHEZ, esto es, desde el 24 de febrero de 2020.

Se precisa que de conformidad con el artículo 138 del C.G.P., se mantendrán las medidas cautelares practicadas en contra de dicho ejecutado, pero se pondrán a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

ORDENAR la remisión de copia de este expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que forme parte del trámite de reorganización que cursa allá respecto de ERNESTO CRUZ SÁNCHEZ, para lo de su competencia. Poner a disposición de esa entidad las medidas cautelares decretadas frente a tal accionado en este juicio de cobro.

La ejecución proseguirá frente a ELIANA PAOLA CRUZ.

Se reprograma la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., para el día 9 de junio de 2021 a partir de las 09:30 a.m., por canal virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 30 de abril de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO No. 60 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Efectividad de la Garantía Real No. 11001 31 03 037 2020 00259 00**

El Despacho de conformidad con lo manifestado por la parte ejecutante (endosatario en procuración)<sup>1</sup> en el escrito que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia, por *pago de cuotas en mora* de la prestación que consta en los pagarés base del recaudo.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor de la parte ejecutante, dado que no se ha cancelado la totalidad del monto adeudado.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Una vez se dé cumplimiento a lo decidido en este proveído, archívense las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 30 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 60 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

<sup>1</sup> Al tenor del art. 658 C. Co. "El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

